

**JDO. DE LO SOCIAL N. 31
MADRID**

SENTENCIA: 00216/2003

Autos : 308/2003
Asunto : Reclamación por invalidez

EN NOMBRE DEL REY

SENTENCIA NÚMERO: 216/2003

En la ciudad de Madrid, a Dieciseis de Junio de dos mil tres.

Vistos por el Ilustrísimo Señor
, Magistrado del Juzgado de lo Social número 31 de Madrid, los presentes Autos, instados por,
contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y, sobre reclamación de PRESTACIONES.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Con fecha 15-3-2003 se presentó en el Decanato, la demanda suscrita por la parte actora, que fue turnada a este Juzgado con fecha 18-3-2003, en la que se suplicaba se dictara sentencia, en la que se acogieran sus pretensiones.

2.- Admitida la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto del juicio, éste tuvo lugar el día señalado, compareciendo de una parte,
asistido del Ldo D^a M^a Olga Rio Moreno, y, de otra, por el INSS Y TGSS comparece

3.- Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 del Real Decreto Legislativo 2/95, de 27 de abril, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

La demandante ratificó su demanda en reconocimiento de su derecho a ser declarada en situación de invalidez permanente total para su profesión habitual de limpiadora con derecho a una pensión vitalicia del 55% de su base reguladora de 424 euros mensuales con efectos de 30-10-2002.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social se

opuso a la demanda por entender, que las lesiones de la actora no eran tributarias de la invalidez permanente solicitada.

Sostuvo, por otra parte, que la base reguladora de la prestación ascendía a 344,59 euros mensuales, situando la fecha de efectos en el 7-11-2.002.

4.- Recibido el pleito a prueba, por la parte actora se propuso la siguiente:

- Documental
- Pericial

La parte demandada propuso la siguiente:

- Documental
- Interrogatorio

Admitidas las pruebas propuestas, se practicaron en el acto del juicio, habiendo producido la relación fáctica, que se desarrollará más adelante.

5.- Como diligencia para mejor proveer se acuerda requerir a la actora para que en el plazo de 48 horas aporte en Autos la carta de despido.

6.- En la tramitación del presente procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales.

II.- HECHOS PROBADOS

1°.-

nacida el está afiliada a la Seguridad Social con el número y se encuentra en situación de alta / asimilado al alta en el Régimen General, siendo su profesión habitual limpiadora.

2°.- El 15-02-2002 fue despedida por su empresa con efectos de 17-03-2002.

3°.- La parte actora tiene la cotización necesaria para acceder a la prestación solicitada.

4°.- El 7-11-2.002 se emitió el correspondiente informe del E.V.I., concretándose las lesiones siguientes: "POLIARTRALGIAS MECÁNICAS; INCIPIENTES CAMBIOS MECÁNICOS ARTICULARES; SÍNDROME DE FIBROMIALGIA Y OBESIDAD GRADO III".

5°.- El 7-11-2002 la Dirección Provincial de Madrid del Instituto Nacional de la Seguridad Social, dictó resolución en la que se entendió que las lesiones de la demandante no eran tributarias de invalidez permanente en ninguno de sus grados.

6°.- Interpuesta reclamación previa, fue desestimada por resolución de 13-02-2003.

7°.- Las lesiones, que presenta efectivamente la demandante, son las siguientes:

"POLIARTRALGIAS MECÁNICAS; INCIPIENTES CAMBIOS MECÁNICOS ARTICULARES; SÍNDROME DE FIBROMIALGIA; OBESIDAD GRADO III; SÍNDROME D TUNEL CARPIANO INTERVENIDO EN 1992; ARTRITIS EN PEQUEÑAS ARTICULACIONES, QUE HA SIDO TRATADA EN UNIDAD DE DOLOR Y TRASTORNO DE DOLOR PERSISTENTE SOMATOFORMO POR EPISODIO DEPRESIVO LEVE CON PERSONALIDAD HISTRIÓNICA".

Dichas lesiones contraindican con la realización de actividades, que exijan bipedestación o deambulación prolongadas, carga y descarga de pesos y mantenimiento de posturas forzadas.

8°.- Las bases de cotización del período 5/95 a 10/02 ascienden a euros.

9°.- El convenio colectivo de Limpieza de Edificios y Locales se publicó en el BOCAM de 28-09-2000.

10°.- El 1-04-2003 la Consejería de Servicios Sociales de la COMUNIDAD DE MADRID dictó resolución mediante la que se declaró que la demandante tenía un grado de minusvalía del 50% por padecer trastorno de la afectividad por trastorno de la personalidad de etiología no filiada; trastorno de afectividad por trastorno somatoforme de etiología no filiada y limitación funcional de extremidades y C.V. de etiología no filiada.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 93 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en el artículo 10, 2, a del Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril, compete el conocimiento del proceso a este Juzgado de lo Social.

Segundo.- Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 97, 2 de la norma procesal antedicha, la relación fáctica, contenida en los hechos probados, se ha deducido de los medios de prueba siguientes:

Los hechos, declarados probados, no fueron controvertidos, reputándose conformes, a tenor con lo dispuesto en el artículo 87, 2 de la Ley de Procedimiento Laboral, con excepción del segundo, séptimo, octavo y décimo.

a.- El segundo, de la carta de despido que fue aportada en diligencia para mejor proveer.

b.- El séptimo de los informes médicos, que obran en folios 11 a 27 de autos, de los que se deduce claramente tanto las lesiones de la demandante, cuanto las contraindicaciones de las mismas, que fueron confirmadas íntegramente por la prueba pericial médica, que se practicó en el acto del juicio.

c.- El octavo de las bases de cotización citadas, que obran en folios 84 a 88 de autos, aportadas por el INSS

y reconocidas de contrario.

d.- El décimo de las resoluciones citadas, que obran en folios 139 a 141 de Autos.

Tercero.- La invalidez permanente total es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137, 5 del Real Decreto Legislativo 1/94, de 20 de junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la que inhabilita al trabajador para la realización de las actividades fundamentales de su profesión habitual.

Debe despejarse, por tanto, si las lesiones de la demandante le incapacitan para la realización de su profesión de limpiadora que según el Anexo II del convenio aplicable es el obrero, varón o mujer, que ejecuta las tareas de fregado, desempolvado, barrido, pulido, manualmente con útiles tradicionales o con elementos electromecánicos o de fácil manejo, considerados como de uso doméstico, aunque éstos sean de mayor potencia, de suelos, techos, paredes, mobiliarios, etcétera, de locales, recintos y lugares, así como cristaleras, puertas, ventanas desde el interior de los mismos, o en escaparates; sin que se requieran para la realización de tales tareas más que la atención debida y la voluntad de llevar a cabo aquello que se le ordene, con aportación de un esfuerzo físico esencialmente, debiendo anticiparse la respuesta en sentido positivo.

La respuesta debe ser necesariamente positiva, porque las lesiones de la demandante le obligarán a la bipedestación y deambulación permanente, la carga y descarga de pesos y el mantenimiento de posturas forzadas, ya que el fregado, barrido y pulido de recintos, locales, puertas y ventanas con medios tradicionales o elementos electrodomésticos es una actividad esforzada, que le exigirá necesariamente bipedestar y deambular prolongadamente, cargar y descargar electrodomésticos y utensilios de limpieza en distintas alturas, requiriéndole necesariamente el mantenimiento de posturas forzadas.

Se impone, por tanto, declararle en situación de invalidez permanente total para su trabajo habitual de limpiadora, derivada de enfermedad común.

Cuarto.- Habiéndose acreditado, que las bases de cotización del período 5/97 a 10/2002 ascienden a euros, la base reguladora de la prestación asciende a euros mensuales, a tenor con lo dispuesto en el artículo 140, 1 de la LGSS, cuyos efectos deben retrotraerse necesariamente al 7-11-2.002, fecha en la que se emitió el dictamen del EVI.

VISTOS, los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLO



Que estimando la demanda, interpuesta por DOÑA vengo a declararle en situación de INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, derivada de enfermedad común, para realizar su profesión habitual de limpiadora con derecho a una pensión vitalicia del 55% de su base reguladora de euros mensuales con efectos de 7-11-2.002 y en consecuencia condeno al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a estar y pasar por dicha declaración a todos los efectos legales oportunos.

Se notifica esta sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular RECURSO DE SUPPLICACIÓN al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los CINCO DIAS siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, o su representante al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o de su representante dentro del plazo indicado.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta este Juzgado con el número 5031 en el Banco Español de Crédito, en la C/ Orense número 19 de Madrid.

Asimismo, deberá en el momento de interponer el recurso consignar la suma de 150,25 euros en concepto de depósito en dicha cuenta, haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento.

Si el recurrente es la Entidad Gestora deberá presentar ante el Juzgado, al anunciar su recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso.

Por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.